



Roj: **STSJ CAT 6233/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:6233**

Id Cendoj: **08019330042024100500**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **24/07/2024**

Nº de Recurso: **3886/2021**

Nº de Resolución: **2871/2024**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**SECCIÓN CUARTA.**

**Procedimiento ordinario. Recurso de Sala número 3886/2021 (registrado en la Sección con el número 886/2021).**

**Parte actora: Raphael , representado por la Procuradora María Alarge Salvans y defendido por el Letrado Miguel J. Fernández del Olmo.**

**Parte demandada: Ministerio de Defensa, representado y defendido por el Abogado del Estado Álvaro González Conde.**

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable, hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

**Sentencia número 2871 de 2024.**

**Ilustrísimos Señores Magistrados:**

**Presidente Francisco José Sospedra Navas.**

**Pedro Luis García Muñoz.**

**Juan Antonio Toscano Ortega.**

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida para la resolución de este recurso ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 3886/2021 (registrado en la Sección con el número 886/2021), interpuesto por Raphael



, representado por la Procuradora María Alarge Salvans y defendido por el Letrado Miguel J. Fernández del Olmo, contra Ministerio de Defensa, representado y defendido por el Abogado del Estado Álvaro González Conde.

Ha sido ponente Juan Antonio Toscano Ortega, Magistrado de la Sala que expresa el parecer de la misma.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.**-Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se identifica en el fundamento de derecho primero.

**SEGUNDO.**-Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitan respectivamente la estimación y la desestimación del recurso, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, habiéndose practicado prueba y formulado conclusiones por ambas partes, se señala día para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

**TERCERO.**-En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones y motivos.**

##### **1.- Sobre el objeto del recurso.**

A tenor del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, el actor, a través de su representación procesal y defensa letrada, lo dirige contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto en fecha 2 de febrero de 2021 "contra la resolución de la Subdirección de Prestaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, con la Ref.<sup>a</sup> NUM000 , que me fue notificada el 21/01/2021, por la que se establecía <inadmitir a trámite la solicitud de subsidio por Incapacidad Temporal de D<sup>o</sup>. Raphael >".

Obra en el expediente administrativo el dictado de resolución expresa del recurso de alzada, que combate el actor en su demanda. Se trata de la resolución de 14 de octubre de 2021 del Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, por la que se acuerda "Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Raphael ". Se reproducen en parte sus antecedentes de hecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.**- El interesado interpone recurso de alzada el 2 de febrero de 2021, contra resolución del ISFAS de 1 de diciembre de 2020, notificada el 21 de enero de 2021, sobre prestación por incapacidad temporal para el servicio.

**SEGUNDO.**- Don Raphael , funcionario civil del Cuerpo General Administrativo, afiliado como cotizan te voluntario desde el 1 de julio de 2019, presentó, el 23 de julio de 2020, modelo normalizado de solicitud de prestación de subsidio por incapacidad temporal, alegando hallarse en esa situación desde abril de 2019 y no haber recibido retribución alguna desde junio de 2019.



Adjunta su solicitud de parte inicial y cuatro sucesivos de confirmación, fechados entre el 24 de abril de 2019 y el 28 de junio de 2019, constando en todos ellos patología psiquiátrica -trastorno adaptativo mixto-; y certificado emitido el 15 de julio de 2020, por entidad bancaria en que se indica, que <en la cuenta núm. ... a nombre de Raphael, con DNI ... se han realizado ingresos en concepto de <Nómina Pagaduría de Servicios> con carácter mensual, el detalle de dichos ingresos y la cuantía mensual se detallan a continuación: Año 2019: Enero: 2.6611,57.-€; Febrero: 2.6611,57.-€; Marzo: 2.6611,57.-€; Abril: 2.6611,57.-€; Junio: 2.6611,57.-€; Diciembre: 119,52€. Año 2020; a fecha de hoy, no figuran ingresos en concepto de nómina>.

Con fecha 2 de septiembre de 2020, la Subdirección General de Prestaciones, desestimó la prestación solicitada, al amparo de lo dispuesto en los artículos diecisiete y siguientes del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como 68 y 75 de su Reglamento de desarrollo, al no constar acreditadas las correspondientes licencias por incapacidad temporal adoptadas por el órgano de personal competente, ni que hubiese transcurrido el periodo de tres meses de baja exigido por la normativa reguladora de la prestación para el acceso a la misma, durante el cual el interesado percibió la totalidad de sus derechos económicos; si bien ello sin perjuicio ni merma del eventual derecho del interesado a instalar nuevamente lo solicitado, de reconocerse de por su órgano de personal la situación de incapacidad temporal.

Notificada la anterior resolución al interesado en 1 de octubre de 2020, no consta que la misma fuera impugnada, habiendo devenido firme a todos los efectos.

TERCERO.- Con fecha 20 de noviembre de 2020, el interesado formula idéntica solicitud, acompañada de la misma documentación, aportando además:

a) Originales de un total de cuarenta y tres informes médicos de enfermedad, fechados entre el 24 de abril de 2019 y el 16 de noviembre de 2020, constando en ellos patología psiquiátrica -trastorno adaptativo mixto-, excepto los informes núm. NUM001 a NUM002 en los que constan el diagnóstico de fracturas múltiples - se observa que, a excepción de los cuatro primeros, que son el ejemplar para el interesado, los demás son los ejemplares para el órgano de personal-;

b) Escrito en el que indica que en abril de 2019 causó baja laboral por patología psiquiátrica, iniciando baja laboral por patología psiquiátrica, iniciando baja laboral por enfermedad, sufriendo a causa de guión 08 de junio de 2019, una caída desde su domicilio, por la que permaneció ingresado en el hospital durante dos meses por múltiples fracturas, y que durante su ingreso, en el mes de julio de 2019, causó baja en el organismo para que trabajaba, dejando de percibir cualquier tipo de ayuda económica, hallándose en la actualidad aún en tratamiento por su patología psiquiátrica.

La Subdirección General de Prestaciones acordó inadmitir la solicitud formulada, al ser mera reiteración de la resuelta el 2 de septiembre de 2020.

Contra la anterior resolución de inadmisión, el interesado interpone recurso de alzada en el que alega, en síntesis, que en efecto no impugnó la resolución dictada en 2 de septiembre de 2020, al habersele informado de su derecho a instar nuevamente la prestación una vez subsanada la falta de acreditación de su situación de incapacidad temporal, entendiéndose haber cumplido los expresados requisitos con los partes de baja presentados. Expone, asimismo, que si bien solicitó erróneamente cese voluntario como funcionario civil del Cuerpo General Administrativo, debido a que no se encontraba en condiciones físicas ni psíquicas para poder tomar esa decisión, su situación de incapacidad temporal se mantiene, considerando en conclusión tener derecho al subsidio desde julio de 2019, hasta la actualidad.

CUARTO.- Ha evacuado informe desfavorable la Subdirección de Prestaciones en el que, en síntesis, al entender que la documentación ahora aportada no acredita la existencia de incapacidad temporal a efectos de la prestación instada, pues con arreglo a la normativa reguladora correspondiente, su otorgamiento sólo se produce cuando dicha situación ha sido reconocida a favor del funcionario o personal estatutario del CNI afectado, mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia, expedida por tal causa por el órgano de personal competente, una vez transcurridos tres meses, si se tratara de personal funcionario, o, en su caso, del plazo establecido al efecto del estatuto del personal del CNI, circunstancia que en el supuesto analizado no consta que se haya producido. Explica la Subdirección de Prestaciones que, transcurridos dichos plazos en situación de incapacidad temporal, el órgano de personal competente debe remitir al Instituto la licencia correspondiente junto con certificado de pagaduría, por el que se comunican las retribuciones del trabajador



afectado en el mes en que se produzca la primera licencia, a fin de que este Instituto pueda realizar el cálculo correspondiente.

Añade que la situación de incapacidad temporal sólo es accesible al personal que se encuentre prestando servicio, en la situación administrativa que corresponda, careciendo en consecuencia el recurrente de derecho alguno en la prestación instada desde que el 1 de julio de 2019, pasará a la situación de cotizante voluntario al haber cesado a petición propia como funcionario civil del Cuerpo General Administrativo.

Obra en el expediente copia de Resolución de la Subdirección de Prestaciones del ISFAS, de fecha 2 de julio de 2019, decretando la baja del interesado en el colectivo de este Instituto, con efectos de 1 de julio de 2019, con ofrecimiento de un plazo de treinta días para optar por su continuidad en este Instituto como cotizante voluntario; opción ésta ejercitada por el interesado (...).

En el apartado de fundamentos de derecho, tras describir lo dispuesto en los artículos 17 al 19 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en especial su artículo 18, así como los artículos 67 a 75 del Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, más concretamente los artículos 68 y 72, razona la Administración:

"III.- En el presente caso, el recurrente insta otorgamiento de subsidio por incapacidad temporal, en virtud de baja médica impositiva de prestación laboral iniciada el 29 de abril de 2019, fecha en que figuraba afiliado en calidad de asegurado, incluido en su campo de afiliación obligatoria -se desconoce la concreta situación administrativa en que pudiera encontrarse-, habiendo perdido la condición en fecha 1 de julio de 2019, en la que pasó a ostentar la condición de asegurado como cotizante voluntario, por opción expresa, tras causar baja en virtud de comunicación efectuada por su organismo de origen, sin llegar a completar el mínimo de tres meses exigido por la normativa reguladora de la prestación para el acceso al subsidio a cargo del ISFAS que, en su caso, hubiera podido corresponder al recurrente -previa incorporación al expediente, habitualmente oficio, de las correspondientes licencias por incapacidad temporal, expedidas por el órgano de personal competente-; razones todas ellas que determina la desestimación de la pretensión deducida.

A mayor abundamiento, el Instituto sólo asume el pago del correspondiente subsidio cuando la situación de incapacidad temporal del interesado se prolonga, sin solución de continuidad, tres meses, y ello por cuanto, pasados los mismos se produce merma en las retribuciones del funcionario, lo que ha aquí tampoco acontecido a la vista del certificado bancario aportado -que acredita haber percibido el mismo sueldo de enero a junio de 2019-; excediendo la competencia del ISFAS en todo caso y con absoluta independencia de su concreta duración, ya se trate de personal funcionario o personal estatutario del CNI, la tramitación, reconocimiento y control de la situación de incapacidad temporal a causa de baja médica, que sirve de soporte a la prestación, pues dichas acciones son facultades atribuidas al órgano de personal respectivo, según la administración u organismo de adscripción o destino, a quien deberá dirigirse a fin de solventar las cuestiones que desee en relación con la tramitación administrativa de los partes médicos presentados".

## **2.- Sobre las pretensiones y los motivos.**

### **2.1.- La parte actora.**

A través del suplico de su demanda la parte actora interesa de la Sala que "dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, declare nulo y contrario la resolución administrativa de fecha 14/10/2021 de la Subdirección General Técnica de Recursos e Información Administrativa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa por el que se acordó elevar a definitiva la resolución administrativa del ISFAS de 1 de julio de 2020 sobre prestación por incapacidad temporal (IT) para el servicio y, en su consecuencia, revocar y anular la citada resolución administrativa por ser contraria a derecho. Todo ello con expresa condena en costas".

Tras una larga exposición de hechos (primero a decimosexto), en el apartado de fundamentos de derecho de la demanda, concretamente los "de carácter jurídico-material", refiere por este orden:

"Primero. Campo de aplicación": "Artículo 3. Campo de aplicación" del Real Decreto Legislativo 1/2000. La baja en el Instituto y el constar como cotizante voluntario tras haber cesado a petición propia como funcionario



civil del Cuerpo General Administrativo no es motivo para denegar la prestación correspondiente, estando en el campo de aplicación de la legislación alegada.

"Segundo.- Reconocimiento de prestaciones de IT": " Artículo 43. Reconocimiento del derecho a las prestaciones" del Real Decreto 1726/2007. De la normativa aplicable se deduce que el día de la prestación surge con la situación de incapacidad temporal, según el artículo 44 del Real Decreto 1726/2007, y ésta tiene lugar desde que se produce la licencia, o debió de producirse, en este caso, la falta de actuación de la Administración no pueden derivar en un perjuicio para el afiliado.

"Tercero.- Situaciones de IT": " Artículo 69. Situaciones de Incapacidad Temporal" del Real Decreto 1726/2007. Se fundamenta la resolución impugnada en el hecho de que no consta la acreditación de licencias por incapacidad temporal adoptadas por el órgano de personal competente. Aunque debe significarse que la inactividad por parte de la administración no puede perjudicar al administrado, que solicitó la prestación que la justificó documentalmente. Tampoco el hecho de que no hayan transcurrido tres meses de baja para funcionarios civiles puede justificar la actuación administrativa, dado que documentalmente se justifica la situación con aportación de informes médicos de enfermedad de continuidad y sucesivos con el formato oficial del Instituto Social de las Fuerzas Armadas. Antes de su cese en dicho Instituto, el actor ya se encontraba en situación de baja médica y este hecho era conocido por la administración. Y no es lógico que una persona en esa situación extrema, ingresado en la UCI, a los dos días de un accidente de gravedad solicite su baja, renunciando a todos los derechos, quedando en una situación de vulnerabilidad, y este cese sea el argumento de la administración para denegarle la prestación.

"Cuarto. Duración y extinción de prestaciones de IT": "Artículo 73. Duración y extinción de la prestación económica de Incapacidad Temporal". Se aportan desde el inicio de la situación de baja médica los partes de confirmación de forma continuada, durante casi 24 meses, hasta el momento en el que se solicita la declaración de incapacidad permanente, al considerar agotadas todas las posibilidades terapéuticas y quedaron las secuelas y limitaciones que anulan por completo su capacidad residual de trabajo.

"Quinto. Pérdida o suspensión de prestaciones de IT": " Artículo 74. Pérdida o suspensión del derecho a la prestación" del Real Decreto 1726/2007). Durante la situación de incapacidad temporal no ha incurrido ninguno de los motivos para la pérdida o denegación de la prestación correspondiente.

"Sexto. Cuantía de las prestaciones del IT": "Artículo 71. Licencia por enfermedad. Situaciones de incapacidad temporal". Es un caso de baja médica por enfermedad grave con más de dos meses de hospitalización, varias intervenciones quirúrgicas y unas secuelas importantes. Se reclama por un importe total de 54.631,54 euros.

En conclusiones finales, tras la formulación de la "Primera.- Hechos que han quedado probados", sostiene la alegación "Segunda.- Concurrencia de los requisitos exigidos para responsabilidad de la Administración", con referencia a "Daño", "Actuación administrativa", "Criterios de imputación de la actividad dañosa" y "Relación de causalidad y la concurrencia de causas".

## **2.2. - La parte demandada.**

La parte demandada interesa de la Sala que dicte "sentencia por la que se acuerde la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo por ser conforme a Derecho el acto recurrido, todo ello con la preceptiva condena en costas".

Y ello con base en la alegación titulada el "Conformidad a derecho del acto recurrido" con la que el Abogado del Estado articula en la contestación a la demanda su oposición al recurso. Tras reproducir la normativa contenida en los artículos 17 y 18 del Real Decreto Legislativo 1/2000, y el artículo 72 del Decreto 1726/2007, sostiene que la aplicación de dicha normativa al caso de autos no cabe sino confirmar la resolución impugnada por la siguiente razones: 1) en primer lugar, el demandante no ha cumplido con el plazo mínimo de tres meses que exige del citado artículo 72 del Real Decreto 1726/2007 para el acceso al subsidio a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas; 2) en segundo lugar, además de que la situación de incapacidad temporal debe prolongarse en el tiempo sin solución de continuidad tres meses, se requiere una merma de los derechos



económicos del demandante, existiendo un certificado bancario que acredita que ha percibido el mismo sueldo de enero a junio de 2019.

## **SEGUNDO.- Decisión de la controversia.**

Se ha reproducido más arriba la resolución recurrida de 14 de octubre de 2021 del Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, así como las pretensiones y los motivos de las partes, que configuran la presente controversia suscitada en torno a la procedencia o no del derecho a la prestación de subsidio por incapacidad temporal para el servicio.

No se suscita controversia acerca los hechos siguientes. El actor, nombrado en fecha 11 de febrero de 2008 funcionario civil de la Administración General del Estado (personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia), inicia en fecha 24 de abril de 2019 proceso de incapacidad temporal por razón de baja médica impositiva de la prestación del servicio. Tras sufrir una caída y estando hospitalizado solicita el cese voluntario como funcionario civil del Cuerpo General Administrativo, con efectos 1 de julio de 2019. Por resolución de la Subdirección de Prestaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas se acuerda con efectos de 1 de julio de 2019 la baja del interesado en el colectivo del Instituto, ejercitando éste la opción por continuar como cotizante voluntario en el Instituto. En fechas 23 de julio y 20 de noviembre de 2020 solicita la prestación de subsidio por incapacidad temporal, alegando encontrarse en situación de baja médica desde el 24 de abril de 2019 y sin percibir retribución alguna desde el mes de junio de 2019, solicitud la primera que se desestima y solicitud la segunda que se inadmite por reiterativa de la primera, resolución esta última que es la confirmada en alzada por la resolución impugnada en sede judicial. Ciertamente, como viene razonado en dicha resolución, el actor no llega a completar el mínimo de tres meses que exige la normativa reguladora de la prestación para el acceso al subsidio a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas ( artículo 72 del Real Decreto 1726/2007), al no obrar las correspondientes y preceptivas licencias por incapacidad temporal expedidas por el órgano de personal competente (seguramente, aunque se desconoce, por razón del cese a petición propia de la condición de funcionario civil de la Administración General del Estado -que el propio actor viene a reconocer como erróneo por su parte y causa de todos los perjuicios- y de su pase a la situación de cotizante voluntario con efectos de 1 de julio de 2019). A este respecto, no corresponde al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, organismo autónomo encargado de la gestión del Régimen Especial de Seguridad Social de los colectivos a los que se dirige, la tramitación, reconocimiento y control de la situación de incapacidad temporal a causa de baja médica, facultades éstas que competen al órgano de personal correspondiente. De ahí que en la resolución administrativa impugnada se redirige al actor al órgano de personal competente para la tramitación de los partes médicos presentados junto a la solicitud de 20 de noviembre de 2020. Por último, incurre en actor en desviación procesal al tratar en conclusiones finales la controversia como una reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración pública.

Por lo que se impone en definitiva la desestimación íntegra del recurso, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1. b) y 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

## **TERCERO.- Sobre las costas procesales.**

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes litigantes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial sin incurrir por ello en un vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* ( artículo 24.1 de la Constitución española y artículos 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998), al concernir tal declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al propio tenor del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional y de la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional ya sentada al respecto (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991; y por sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y sentencia del Tribunal Constitucional número 24/2010, de 27 de abril). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que debe conducir aquí a la no imposición de costas a la parte actora, habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida y resuelta veda estimar que se halle totalmente ausente en este caso la *iusta causa litigandi*, de dudas de hecho y de derecho, si se atiende a las particularidades del caso de autos.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes, se dicta el fallo siguiente.

#### **FALLO.**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, ha decidido:

**Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Raphael contra la resolución de 14 de octubre de 2021 del Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto en fecha 2 de febrero de 2021 contra la resolución de 1 de diciembre de 2020 de la Subdirección de Prestaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se inadmite a trámite la solicitud de subsidio por incapacidad temporal presentada en fecha 20 de noviembre de 2020. Sin imposición de costas.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998.

Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales en esta Sección concertada con el BANCO SANTANDER (Entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939-0000-85-0886-21, o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta de consignaciones del Banco de Santander en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el T.S.J. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª NIF: S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939-0000-85-0886-21, en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-La sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente.